REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No	**005**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO	**17001400300520210-00002-00**
ACCIONANTE	**NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA**
ACCIONADA	**COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**
VINCULADOS	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
DERECHOS INVOCADOS	**PETICIÓN**
DECISIÓN	**TUTELAR**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA** con cédula de ciudadanía No. 30.316.763 en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS;** trámite que se surtió con la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis de la accionante

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que solicitó ante la entidad accionada el día 25 de junio del 2020 el reconocimiento y pago de pensión mínima en el RAI.

Mediante correo electrónico del día 30 de noviembre del 2020 la AFP COLFONDOS le solicita a la señora Santander Mejía unos documentos con el objeto de continuar con el trámite pertinente, frente a lo cual, el día 03 de diciembre del 2020 la accionante procede a lo pertinente quedando formalmente radicada la solicitud el día 17 de diciembre del 2020.

No obstante, a la fecha han transcurrido más de 4 meses que tiene la entidad accionada para definir si la accionante cuenta con dicho derecho pensional o no.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante se ordene a la entidad accionada resolver de manera clara, precisa y concreta la petición elevada por ésta el día 25 de junio del 2020 con el fin de le indiquen si tiene derecho o no a la pensión mínima del RAI.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 007 del 13 de enero del 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto**.**

Posteriormente, por auto No. 022 del 14 de enero del 2021 se procedió a vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

1.4. Conducta procesal de la accionada

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Manifestó que se encuentra en una imposibilidad jurídica de cumplir, toda vez que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión por garantía mínima es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que solicitó su vinculación al presente trámite tutelar.

Indicó que se encuentra a la espera de que la mencionada oficina proceda a emitir respuesta de la definición pensional de la actora y solicitó sean despachadas de manera desfavorable sus pretensiones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Arguyó que la accionante no ha tramitado nunca un derecho de petición ante dicha oficina, indicando que la entidad que debe manifestarle a la señora Santander Mejía si le asiste o no algún tipo de derecho de carácter pensional es la AFP COLFONDOS.

Indicó que el bono pensional de la señora NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA (Cupón principal a cargo de la NACIÓN y cuotaparte a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES), fue emitido mediante la Resolución No. 23203 de fecha 22 de octubre de

2020, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó la AFP COLFONDOS en fecha 23 de septiembre de 2020 a través del sistema interactivo de bonos pensionales de la OBP y que el mismo podrá ser cobrado desde el día 24 de junio del 2020, calenda en que la accionante cumple con 60 años de edad.

Por último indicó que una vez validada la información remitida por la AFP COLFONDOS y cotejada con los requisitos que establece la normatividad para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, el beneficio a favor de la señora NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA si no se generan cambios, será aprobado y otorgado en el proceso masivo del mes de enero de 2021, es decir, que se efectuará a más tardar el día 31 de enero de la presente anualidad.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia del derecho de petición elevado por la accionante el día 25 de junio del 2020.
- Complementación de documentos de la actora adiado el 03 de diciembre del 2020.
- Correo electrónico de la AFP COLFONDOS informando la radicación en debida forma de todos los documentos respectivos, calendado el 17 de diciembre del 2020.
- Copia de la liquidación provisional de fecha 23-09-2020, la cual sirvió de base para que la AFP COLFONDOS solicitara la emisión y redención del bono pensional de la señora NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA.
- Print de la pantalla del sistema interactivo de la OBP donde se evidencia el estado actual del Bono Pensional de la señora NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA.
- Print de la pantalla del sistema interactivo de la OBP donde se evidencia la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la señora NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA como su estado actual.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.
La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub júdice* la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Natalia María Santander Mejía, frente a la petición elevada por esta el día 25 de junio del 2020.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental de petición en materia pensional.
- Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los

afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido]".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexequible a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días

hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las

razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** proceda a brindarle una respuesta de manera clara, de fondo y congruente frente a la solicitud de pensión mínima impetrada el día 25 de junio del 2020 y de esta manera proceda a su reconocimiento y pago.

Debe recordarse que dentro de los elementos esenciales de la prerrogativa fundamental de petición, es que la respuesta brindada al peticionario debe ser, clara, precisa y congruente con lo solicitado, aunado a que la misma debe ser notificada en debida forma al solicitante, con lo

cual, dentro del caso concreto no se cumple con dichos presupuestos esbozados en líneas precedentes, por las razones que se pasan a exponer.

Dentro del expediente, se evidencia que, si bien es cierto la entidad encartada requirió a la accionante con el fin de que completara la documentación respectiva, también lo es que la misma lo hizo en término oportuno, tanto es así que se le brindó una constancia de radicación el día 17 de diciembre del 2021.

No obstante, a la fecha el expediente se halla huérfano de prueba alguna que acredite que la AFP COLFONDOS le haya comunicado el estado de su solicitud, las razones de su dilación y la fecha en la que el fondo responderá lo pertinente, vulnerando su garantía fundamental de petición.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales este despacho se comunicó con la apoderada de la hoy accionante al abonado telefónico 310 894 1743, quien indicó que la entidad accionada no ha procedido a brindarle respuesta alguna a su poderdante.

Por lo anterior, se ordenará a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** que en el término de cinco (05) días proceda a brindarle una respuesta clara, de fondo y precisa a la señora Santander Mejía respecto de su solicitud elevada el día 25 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA** con cédula de ciudadanía No. 30.316.763 en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS;** trámite que se surtió con la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: **ORDENAR** dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a brindarle una respuesta clara, de fondo y precisa a la señora **NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA** con cédula de ciudadanía No. 30.316.763 frente a lo peticionado por ésta el día 25 de junio del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

<u>CUARTO:</u> ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

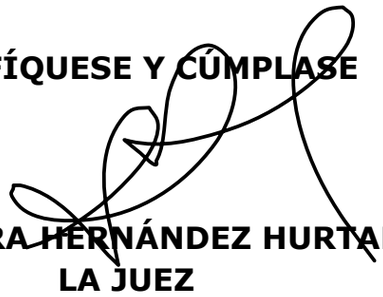

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No.0080 /2021 – 002

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
procesosjudiciales@colfondos.com.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA
asesoraenpensiones@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 005 del 26 de julio del 2021, para lo cual transcribo la parte resolutiva:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA** con cédula de ciudadanía No. 30.316.763 en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS;** trámite que se surtió con la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICOSEGUNDO: ORDENAR** dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a brindarle una respuesta clara, de fondo y precisa a la señora **NATALIA MARÍA SANTANDER MEJÍA** con cédula de ciudadanía No. 30.316.763 frente a lo peticionado por ésta el día 25 de junio del 2020. **TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.***Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"***

Atentamente,

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA